

Expediente: **1289/18**  
Carátula: **CHACANA SANDRA ELIZABETH C/ CAJA SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**  
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20288833142 - GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO-TERCERO  
27343275000 - CHACANA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR/A  
90000000000 - CAJA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A  
20178603737 - RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1289/18



H102215277458

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**CHACANA SANDRA ELIZABETH c/ CAJA SEGUROS S.A. s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)**" - Expte. n°: **1289/18**.

### CONSIDERANDO:

*I. El recurso.* Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación subsidiario deducido por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, apoderado de la demandada Caja de Seguros S.A., en contra del proveído dictado en la audiencia del 10/05/2023, que le impuso una sanción de multa por \$100.000 en razón de su incomparecencia a dicho acto.

*II. Los agravios.* En su escrito recursivo, el letrado recurrente impugna el proveído del 10/05/2023, en tanto le impone una sanción de multa por su incomparecencia a la audiencia celebrada en dicha fecha, por cuanto ese día se encontraba con el cuadro médico descripto en el certificado que adjunta, con orden de reposo por 24 hs. Aclara que su parte se ha encontrado a disposición de V.S. y que Caja Seguros S.A. ha dado cumplimiento con todas las obligaciones determinadas a favor de la parte actora y ha prestado la debida colaboración en cuanto estuvo a su alcance.

Concluye que, habiendo justificado la inasistencia a la audiencia por motivos médicos, sumado a que su representada ha dado cumplimiento con sus obligaciones en autos, la sanción dispuesta ha quedado sin causa jurídica, por lo que corresponde que se la deje sin efecto por contrario imperio.

*III. La solución.* Encontrándose los autos a despacho para resolver, se anticipa que el recurso no habrá de prosperar.

Como punto de partida en el análisis de la cuestión, cabe reseñar que, de las constancias del expediente se advierte que, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia definitiva dictada en autos, el letrado Raúl Eugenio M. Tejerizo, apoderado de la demandada Caja de Seguros S.A.,

por presentación del 08/07/2022 dio en pago la suma de \$1.131.765,35, en concepto de planilla de condena aprobada por la resolución judicial de fecha 01/06/2021. Corrido el traslado de dicha dación en pago, la parte actora no prestó su conformidad. Por su parte, mediante escrito presentado el 01/08/2022, el letrado Esteban Giraudo, apoderado de Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (acreedor prendario en autos) solicitó que se realice una transferencia de la suma dada en pago a su cuenta bancaria, en concepto de cancelación del saldo prendario por parte de la Caja de Seguros S.A.

En este contexto, el Sr. Juez de grado fijó una audiencia para el día 07/09/2022, por la facultad conferida por el art. 38 del CPCCT (Ley N° 6.176). Celebrado dicho acto, con la presencia de las partes, convocó a un cuarto intermedio a realizarse el día 05/10/2022.

Conforme consta en el acta de audiencia obrante en la actuación digital del 05/10/2022, a dicho acto comparecieron la parte actora con su letrada patrocinante y la apoderada de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, no así el representante de la demandada Caja de Seguros S.A., por lo que la audiencia se dio por finalizada. No consta en autos que medie justificación alguna de dicha incomparecencia por parte del letrado Tejerizo.

Luego, el magistrado de primera instancia convocó a las partes a una audiencia, en virtud de la facultad conferida en el art. 132 del NCPPCT (9.531), para el día 10/05/2023. A dicho acto tampoco compareció el letrado Tejerizo, por lo que el a quo consideró que la incomparecencia de la demandada Caja de Seguros S.A. constituye una actitud pasible de aplicar sanción de multa a favor de la contraparte (art. 26). Tuvo presente también que dicha parte se ausentó con anterioridad en la audiencia de fecha 05/10/2022. Estimó que esta actitud, sumada a la ausencia injustificada a la audiencia convocada para el día 10/05/2023 constituye una violación a los incisos 1, 2, 5 y 6 del art. 24 del NCPPCT (ley 9531). Por ello, aplicó a Caja de Seguros S.A. una multa de una consulta escrita (\$100.000) a favor de la parte actora, que deberá ser pagada en el plazo de cinco días de quedar firme dicha providencia.

En contra de dicha decisión, por presentación del 15/05/2023, Caja de Seguros S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Peticionó que se deje sin efecto la multa impuesta, adjuntando certificado médico a fin de justificar su ausencia.

En este contexto, cabe señalar que el letrado impugnante justificó su inasistencia a la audiencia del 10/05/2023, cinco días después de realizada, mediante la presentación de un certificado médico expedido por la Dra. Adela P. Quiroga de Gandur (M.P. 2170), especialista en alergia e inmunología. En dicho documento consta que el Dr. Raúl Eugenio M. Tejerizo (D.N.I. 21.745.977) consultó por un cuadro de dolor abdominal, cólicos, epigastralgia, febrícula, deposiciones líquidas e hipotensión, motivo por el cual se le prescribió reposo e hidratación por 24 horas, a partir de la fecha mencionada.

No obstante, se pondera que la justificación fue extemporánea, puesto que el certificado médico prescribía un reposo de solo 24 horas, mientras que la presentación se efectuó cinco días después.

Y tampoco el letrado justificó su inasistencia a la audiencia anteriormente celebrada el día 05/10/2022, configurando así una conducta sostenida que afecta la dinámica procesal y se aparta del principio de cooperación consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1 del NCPPCT, las partes, abogados y representantes tienen el deber de colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos. Este principio se emparenta directamente con la buena fe, que mira el desempeño y la conducta de las partes, en el entendimiento de que el proceso se sigue en interés público y tiende a un resultado de justicia y, por ello, la parte sirve al proceso y

no el proceso a la parte. En el caso, se meritúa que las audiencias cuya inasistencia se reprocha fueron convocadas por el magistrado de instancia con el propósito de avanzar hacia la conclusión del proceso que ya contaba con sentencia de fondo pasada en autoridad de cosa juzgada.

A mayor abundamiento, dado que la parte sancionada es una compañía de seguros sería pertinente que arbitre los medios en orden a cubrir eventuales contingencias que pudieran presentarse, de modo de poder atender en tiempo y forma las audiencias a las que fuera convocada.

En conclusión, el Tribunal considera que la sanción impuesta mediante la resolución cuestionada se encuentra justificada y, en consecuencia, corresponde su confirmación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en contra del apartado 1 de la providencia de fecha 10/05/2023, que le impuso una sanción de multa por \$100.000 en razón de su incomparecencia a dicho acto, la que se confirma.

*IV. Las costas.* Las costas del presente recurso de apelación se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 61 y 62, NCPCT).

*La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).*

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en contra del apartado 1 de la providencia de fecha 10/05/2023, la que se confirma.

**II. COSTAS**, como se consideran.

**HÁGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO   MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:  
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.